

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000606 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ÁVILA CAMACHO

ACCIONADOS: ADMINISTRADOR Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR RESERVADO I -RPH

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, a través de su apoderado judicial, que la administración de la copropiedad accionada ha estado desplegando acciones tendientes a modificaciones estructurales físicas al interior de la propiedad horizontal, específicamente en el segundo piso del salón comunal, encaminadas a darle un uso distinto al referido recinto, modificaciones que nunca han autorizado los propietarios respecto de las áreas comunes para que sean usadas con fines de ánimo de lucro y comercio exclusivo.
- Aduce el actor, que el 26 de noviembre de 2021, mediante derecho de petición dirigido a la administración del Consejo de la misma unidad residencial, solicitó información sobre las adecuaciones que se llevan a cabo en el salón comunal para ser usado con fines de exclusividad comercial y, asimismo,

suministraran copias de los permisos respectivos otorgados por las autoridades locales y distritales para cambiar la destinación del salón comunal, petición que a la fecha no ha sido respondida.

- Indica, que la persona encargada de brindar información en la oficina de administración refiere que los interesados pueden acercarse a la Alcaldía Local de Bosa o a la Inspección de Policía correspondiente a solicitar dicha información, pero cuando se acude a estas Entidades manifiestan no tener conocimiento sobre el asunto.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

- Que sea tutelado su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado a dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.
- Que sea protegido su derecho al debido proceso administrativo, para que se conteste así sea fuera de términos.
- Que se vinculen al presente tutelar a la Alcaldía Local de Bosa y a la Inspección de Policía de Bosa, como autoridades, con pertinencia en este asunto.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición
- Debido proceso administrativo

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de junio de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días a la parte accionada y a las entidades vinculadas, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Alcaldía Local de Bosa e Inspección de Policía de Bosa

A través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., entidad con facultad de representar judicialmente a las entidades vinculadas, manifiesta que éstas deben ser desvinculadas del presente trámite tutelar por cuanto no han vulnerado derecho alguno del accionante, ya que en sus bases de datos no reposa solicitud o petición alguna del actor pendiente de resolver. Así las cosas, no hay legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Local de Bosa ni de la Inspección de Policía de Bosa.

Curaduría Urbana N° 4 de Bogotá

En el término concedido por el despacho, **guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

Administrador y Consejo de Administración del Conjunto Residencial el Porvenir Reservado I -RPH

En el término concedido por el despacho, **la parte accionada guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

2.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por las entidades vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta del **Administrador y Consejo de Administración del Conjunto Residencial el Porvenir Reservado I -RPH**, al no dar respuesta a la solicitud elevada, vulnera los derechos de petición y debido proceso administrativo invocados en protección por el accionante?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los

derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que estos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales² y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Ahora bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

² Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”³

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, en efecto, el accionante Juan Carlos Ávila Camacho, a través de apoderado judicial elevó derecho de petición ante el Administrador y Consejo de Administración del Conjunto Residencial el Porvenir Reservado I -RPH, el 26 de noviembre de 2021, tal y como da cuenta la prueba arrojada al plenario visible en el archivo # 3

³ Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

6.3. Ahora bien, frente al derecho fundamental invocado por el accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional⁴ respecto al **derecho fundamental de petición**:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. ”

6.4. Igualmente, es menester señalar que el órgano de cierre constitucional⁵, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al contenido y alcance del derecho de petición, en los siguientes términos:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política)”.

6.5. Frente a este derecho fundamental, la jurisprudencia⁶ ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido, precisando:

⁴ Sentencia T- 171 de 2011

⁵ Sentencia T-012 de 1992

⁶ Sentencia T-332 de 2015

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

6.6. Respecto a los sujetos obligados a suministrar información a través de la modalidad del derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, en su capítulo III, reguló el ejercicio de este derecho ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel, a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

6.7. En relación con lo expuesto en el numeral anterior, el órgano de cierre constitucional⁷ se pronunció frente al derecho de petición a particulares en los términos siguientes:

“El derecho de petición frente a particulares

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo

⁷ Sentencia T-103 de 2019

*esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental (...). **Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (Subrayado del despacho)*

6.8. Ahora bien, en el caso *sub iúdice*, se vislumbra que, a pesar del requerimiento efectuado por la secretaría de este despacho, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en aras de brindar las garantías procesales a las partes y el derecho de defensa y contradicción que les asiste, se notificó en debida forma a la persona accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

De conformidad con lo antes expuesto, viene al caso precisar lo dicho por el órgano de cierre constitucional, al indicar que la **presunción de veracidad**, puede aplicarse en dos escenarios: *i)* Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; y *ii)* cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional⁸ sentenció:

“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de

⁸ Sentencia T-260 de 2019

especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal” (Subrayado del despacho).

Ahora bien, frente a la vulneración del derecho al debido proceso, tal y como aduce el actor, no encuentra el despacho sustento alguno que fundamente tal invocación, pues del análisis de los hechos y la revisión del material probatorio arrimado, se concluye que la inconformidad del actor radica en la ausencia de respuesta a su petición, respecto a los motivos que tiene la administración de la copropiedad para reformar el salón comunal. No hay indicios de transgresión alguna a la normatividad que regula la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001), ni la imposición forzosa de obligaciones a los copropietarios.

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el actor.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el ciudadano **JUAN CARLOS ÁVILA CAMACHO**, y **AMPARAR** su derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR**, y/o quien funge como presidente del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR RESERVADO I -RPH**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta en forma **clara precisa y de fondo** a todas y cada una de las peticiones

elevadas, incluyendo la expedición de las copias solicitadas por el accionante, sin dilaciones injustificadas ni trabas administrativas.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por los motivos esgrimidos en las consideraciones.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**